



Sr. S. de Vega, Presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de diciembre de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. yyy1 y Dña. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 463/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy3, en nombre y representación de D. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 3 de noviembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 463/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- El 29 de mayo de 2023 tiene entrada en el Servicio Territorial de Movilidad y Transformación de la Delegación Territorial de xxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyy3, en nombre y representación de D. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños



ocasionados en un accidente ocurrido el 12 de octubre de 2022, a las 4:55 horas, cuando circulaba con su vehículo, matrícula vvvv, por la carretera CL-ccc (de xxx2 a xxx3), a la altura del PK-3,8, al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

Considera que existe responsabilidad de la Administración autonómica, como titular de la vía, al no poner los medios necesarios para evitar que los animales puedan acceder a la carretera.

Se acompaña a la reclamación copia del atestado de la Guardia Civil, diversa documentación médica, ficha técnica del vehículo, informe pericial de valoración de daños causados al vehículo y fotografías de este, y factura pagada por D. yyy1 de daños que ascienden a 1.115,40 euros. Reclama para D. yyy1, como propietario del vehículo, 4.298,89 euros por daños materiales y personales, y para Dña. yyy2, 2.752,66 euros por daños personales.

Segundo.- El 31 de mayo de 2023 se requiere a D. yyy3 para que acredite la representación que dice ostentar.

En trámite de subsanación aporta un documento firmado por los reclamantes y que autoriza su representación. No obstante, mediante acuerdo del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de xxx1 se notifica a D yyy3 el decaimiento en su derecho a representar a D. yyy1 y a Dña. yyy2 al entender que no ha justificado en forma legal oportuna la representación. Se dispone continuar con el procedimiento y dirigir el resto de las comunicaciones al primero de los interesados por figurar éste en su reclamación en primer lugar.

Tercero.- El 10 de agosto la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras emite informe en el que señala lo siguiente:

“Informe sobre la señalización de ‘animales en libertad’ en la carretera CL-ccc, de xxx1 (N-ccc) a Límite C.A. Aragón, concretamente el p.k. 3 + 800, le informamos:

»Es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»La velocidad máxima permitida es de 90 km/hora.



»4 señales de P-24, 'paso de animales en libertad', con señal complementaria delimitando el tramo peligroso o sujeto a prescripción, S-810 '5 km', para informar al usuario de la carretera del posible peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, como mejor medida efectiva para que el usuario pueda evitar el accidente por colisión o atropello de los mismos. En los p.k. 3+600 y 8+500 del margen derecho (fecha de colocación: octubre 2012) y 3+066 y 4+500 del margen izquierdo (fecha de colocación: enero y octubre de 2012, respectivamente).

»2 carteles de "animales en libertad" en el p.k. 0+920 del margen derecho y en el p.k. 9+900 del margen izquierdo.

»Sí, se ha cumplido con la Normativa Vigente; este tramo de carretera conforme a la misma, no necesita vallado.

»Que por el Servicio de Movilidad y Transformación Digital no se ha llevado a cabo vallado o alguna otra acción tendente a evitar la irrupción de especies silvestres a la indicada carretera CL-ccc, al no resultar una obligación ni legal ni reglamentariamente prevista para este tipo de vía.

»La citada carretera y sus elementos se encuentran en buen estado de conservación y correcta señalización"

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a D. yyy1, no formula alegaciones.

Quinto.- El 25 de septiembre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 11 de octubre de 2023 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se advierte que no consta en el expediente la admisión a trámite de la reclamación, ni el acuerdo de nombramiento del instructor al que corresponde impulsar el procedimiento (que debe realizar el órgano competente para resolver) ni la comunicación a la reclamante prevista en el artículo 21.4, párrafo segundo, de la LPAC.

Por otra parte, debe hacerse una observación particular al acuerdo del Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital por el que se tiene por decaído a D. yyy3 en su derecho a representar a los reclamantes, al entender que el simple escrito de autorización de representación firmado por estos y por su representante no satisface los requisitos del artículo 5 de la LPAC, tras requerirle en los términos siguientes: "aporte documentación que acredite suficientemente la representación. A estos efectos se considerará suficiente aquella documentación emitida por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia tales como el poder notarial o la comparecencia *apud acta*". Debe recordarse que el artículo 5.4 de la LPAC dice que "La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia", por lo que no existe un número o listado de medios tasados y debe admitirse y entenderse acreditada la representación cuando resulte concluyente de los propios actos de los interesados, como es el caso. Así lo reconoce la sentencia del Tribunal Supremo 1179/2021, de 28 de septiembre, que señala en su fundamento de derecho 4º que "La Administración parece entender, por tanto, que los medios ofrecidos para remediar el defecto advertido son tasados y que el afectado únicamente puede utilizar uno de los indicados en



el requerimiento. Conviene empezar por aclarar que el trámite de subsanación trata de poner remedio a un vicio advertido, en este caso referido a la acreditación de la representación. El afectado puede utilizar cualquiera de los medios legalmente reconocidos que sean efectivos para corregirlo, hayan sido o no mencionados en el requerimiento que le dirija la Administración, pudiendo apartarse válidamente de los sugeridos por el órgano administrativo si entiende que existen otros, igualmente válidos y eficaces, para remediar el defecto apuntado. El art. 5.4 de la Ley 39/2015 dispone que: "La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento *apud acta* efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente".

Del propio tenor literal del citado precepto se desprende que no existe un listado tasado de medios que sirvan para demostrar la representación que se ostenta, pues ésta puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia de su existencia. No obstante, las actuaciones y comunicaciones se hicieron con el interesado que aparecía en primer lugar en el escrito de reclamación, y ha podido ejercer sus derechos, por lo que no se ha producido indefensión.

3ª.- Concurren en las personas reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al delegado territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la LPAC, en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el 20.b) del Decreto 30/2021, de 4 de noviembre de 4 de noviembre, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus órganos directivos centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética) que irrumpió en la carretera autonómica CL-ccc, tal y como se recoge en el atestado elaborado por la Guardia Civil en el momento de los hechos.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial”.



La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.



A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no se alega que la responsabilidad tenga su fundamento en la titularidad de los terrenos cinegéticos o de su aprovechamiento, sino en la titularidad de la vía en la que ocurrió el accidente.

Por ello, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

En el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.

Respecto al estado de la vía, el informe técnico obrante en el expediente señala que la carretera se encontraba en buen estado de conservación, que existía señalización vertical de peligro por animales sueltos en ambos sentidos, por lo que la irrupción de un corzo en la carretera y el potencial peligro de paso de animales en libertad estaba debidamente señalado. El informe del servicio responsable pone de manifiesto que existían: 4 señales de P-24, "paso de animales en libertad", con señal complementaria delimitando el tramo peligroso o sujeto a prescripción, S-810 "5 km", para informar al usuario de la carretera del posible peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad, como mejor medida efectiva para que el usuario pueda evitar el accidente por colisión o atropello de los mismos. En los p.k. 3+600 y 8+500 del margen derecho (fecha de colocación: octubre 2012) y 3+066 y 4+500 del margen izquierdo (fecha de colocación: enero y octubre de 2012, respectivamente) y 2 carteles de "animales en libertad" en el p.k. 0+920 del margen derecho y en el p.k. 9+900 del margen izquierdo.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, y estas no se habían instalado, por lo que no es posible sostener que no se había realizado el adecuado mantenimiento al no poner los medios para impedir el acceso de los animales a la carretera, tal como mantienen los reclamantes.



En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y Dña. yyy2, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.